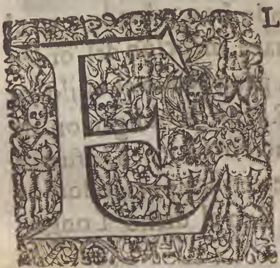
CONSVLTA POR DON IOSEPH IOVEN SECRETARIO DE ESTADO, Y GVERRA, DEL EXCELENTISSIMO SEÑOR DVQVE DE MONteleon, Virrey, y Capitan General del Reyno de Aragon.

SOBRE LAS SECRETARIAS DE LAS PROVINCIAS DE PRINCIPATO, Y BASILICATA, DE QVE TIENE hecha merced, y Real Priuilegio.

CONTRA ORLANDO LONGOBARDO.



L Rey nuestro Señor (que Dios guarde muchos años) en su Real carta del mes de Enero de 1634. dio facultad al Conde de Monterrey, Virrey de Napoles de vender, y ampliar todo genero de oficios (dentro termino de dos años) que en aquel Reyno estauan concedidos por vida.

En otra carta de Março del mismo año de 34. repitiò

ſu Mageſtad, y confirmò la dicha facultad, con ocaſion de encargarle que del precio de dichas ventas cumplieſſe vnas limoſnas; aduirtiendole muy eſpecialmente que ſeñale a las partes termino competente para acudir a ſu Real Corte, por la confirmacion de las gracias que ſe beneficiaren.

Para que eſtas ordenes tuuieſſen ſu deuido cumplimiẽto, y quedaſſen executoriadas de la manera que diſponia ſu Mageſtad, ſe preſentaron al Sacro Conſejo Colateral de Napoles, y entre las que cõ dicha facultad ampliò el Conde de Monterrey, fue a Orlando Longobardo, que comprò por otra vida, deſpues de la ſuya, las dos Secretarias de las Prouincias de Principato, y Baſilicata, por precio de quinientas libras, el qual no ha ſolicitado, ni obtenido haſta oy la confirmacion, como las demas partes que han comprado.

En nueuas cartas de los años de 46. y 48. boluio ſu Mageſtad a repetir, y declarar a los Virreyes de Napoles, que todos los que huuieſſen comprado, ò ampliado qualquiere genero de oficios, acudieſſen por la confirmacion, mandandolo con toda preciſsion, con apercebimiento, que de no cumplirlo daua por nula, è inualida qualquier gracia, y aunque no conſte que ninguna deſtas ordenes perſonalmente ſe ayan notificado a Orlando Longobardo, y en el contrato deſtos oficios, ſolo ſe haze mencion del orden abſoluto del mes de Enero de 34. pero ſiendo el eſtilo, y obſeruancia inconcuſa de aquel Reyno la obligacion de confirmar eſtas compras, y ampliaciones, tienen la fuerça de coſa publica, y notoria, como ſe verifica, pues todos los demas han ſacado confirmacion, ſino el dicho Longobardo.

En el año de 1650. enterado ſu Mageſtad, que dicho Orlando Longobardo no auia obtenido la confirmacion

de

de las Secretarias que auia ampliado en contumacia, y renitencia, mediante consulta del Sacro Supremo Consejo de Italia, vendio a *Iosef Iouen* entrambas Secretarias, para despues de los dias de Orlando Longobardo (que las posseia) despachandole priuilegio Real, con todas las clausulas in forma Chancillariæ, reuocando en el mismo de cerca sciencia deliberate, & consulte, irritando, y casando por nula la ampliaciõ que en su fauor hizo el Conde de Monterrey, como hecha contra sus Reales Ordenes.

Auiendo presentado el dicho Iosef Iouen este priuilegio en el Sacro, y Supremo Colateral de Napoles, se reparò en darle execucion, pareciendo subrepticia la exposicion, por concluir diziendo, que la gracia de Orlando Longobardo, fue obtenida contra las Reales ordenes, cõstando del mismo titulo de Longobardo auerla hecho el Virrey Conde de Monterrey, vsando de la facultad que se le dio en el primer orden de Enero de 34. que fue sin condicion alguna.

Por parte de *Iosef Iouen* no se ha negado la dicha facultad, sino que las palabras de la reuocacion de dicha ampliacion, se han de entender que estan fundadas en no auer acudido a confirmar, y que el Conde de Monterrey no la tuuo para vender sin dicha condicion.

A tres puntos se reducen las dudas desta Consulta.

1 Si el Conde de Monterrey excedio del poder no asignãdo a las partes termino competente para ir a la Regia Corte a confirmar; como expressamente se lo ordenò su Magestad en carta de Março de 34. y si auiendo excedido es nulo el contracto, supuesto que el Conde procedio

dio como Procurador del Rey nuestro Señor, y que faltò dexando de notificar la dicha orden condicional.

2 Que teniendo por vna cosa las dos cartas de Enero, y Março de dicho año de 34. si suponiendose citada la parte, y obligada a acudir para la confirmacion, sin embargo que en las dichas cartas no aya la clausula irritante, y de nulidad, si comprehende como si la huuiera, y si las palabras de ordenar a las partes, que tengan obligacion de confirmar, inducen condicion que obliga en caso de faltar a la nulidad del contrato.

3 Que en caso que Longobardo huuiera legitimamẽte ampliado, sin obtener dicha confirmacion, si despues de perficionado el contracto, pudo su Magestad por las vltimas cartas de 46. y 48. obligarle a cumplir dicha cõdiciõ, y si para cumplirla fue necessario notificarsela, ò bastò el ser tan notoria, que todas las demas partes acudieron a sacar confirmacion.

RESPVESTA.

NO parece dudable, que el Conde de Monterrey, aunque era Virrey de Napoles necessitaua de especial poder para vender dichos oficios, porque es Suprema Regalia, y està reseruada a su Magestad, *Afflict. in tit. que sunt Regalia, num. 66. Bart. in l. Barbarius, Philippus de offic. Prætor. num. 2. Bobadilla en su polit. lib. 3. cap. 14. num. 15. Mastrill. de Magistrat. lib. 1. cap. 20. num. 1. cum. seq. Ripol de Regal. cap. 14. num. 7. cum seq. Ramirez de lege Reg. §. 25. num. 33. Azeuedo cons. 8. num. 6.* Y que vendiendo en fuerça de dichas ordenes Reales, tuuo obligacion de expressar a las partes, que deuian acudir a su Magestad por la confirmacion de dichos oficios, assi vendidos como am-

plia-

pliados; porque vsando de la facultad como Procurador, huuo de ajustarse à las leyes del poder;de manera, que excediendo,ò faltando es nulo el contrato,y quanto se contrata en virtud del,*l.diligenter,ff. mandati , §. is qui exequitur inst.eodem,l.inter eorum,§ sed ita vbi Bar.ff.quod cuiusque vniuersit.cap.cum dilecta in fine de rescript*.aunque sea en leue circunstancia, *Paris.cons.47.num.43.lib.1. decis.Gen.64.nu.1*.de modo,q̃ el constituydo para vn acto no puede exercitarse en otro ; *l.si Procurator.10. C.de probat.l.si quis pro eo 46*.ibi: *Quoties certum mandatum, sit recedi à forma non debeat,Flamin. Paris. lib. 9. de resign.q.17.num.9*.Y porque forma dat esse ; & substantiam rei,*l.Iulianus,§.sed,& si quis, ff. ad exhibendum ; Iacob. Menoch.cons.1038.num.1.vers.Respondetur* 2.y esto procede,aunque entienda hazer mejor la causa del principal; *cap.cui de non Sacerdotali 27.§.similiter , & fin. de praebend.in 6.Tiraq.de retract.§.36.glos.vnic. num.58*. Porque de los mandatos no vale el argumento à paritate, nec à maioritate rationis,*Dec.in l.non debet cui, quod plus est de reg.iur.*

Ni se admite extension de vna persona a otra, *Flamin. Paris.d.lib.9.q.16.& 85*.porque han de obseruarse estrechamente,& ad vnguem in forma substantia,& qualitatibus,*Simon de Prat.cons.61. num.14.cent.3. & circa res, personas,locum,& tempus , Mantic. de tacit. lib.7.tit.15. num.9*.Y esto procede con mayor rigor en este genero de mandatos,por ser tan odiosos como ponderan los Autores al principio referidos;y assi por èl no ha de consentirse,ni darse valor;sino a aquello solo que fuere expressado, como enseña *Cabedo decis.22.2.p*,ibi:*Eo ipso quia secundum styllum huius Regni,& leges illius,id quod specificè, & expressim in donatione non est declaratum,non est do-*

natum licet in donatione verba multum exuberantia ponatur. Y en la misma forma, y circunstancias, *Rebuf. in praxi tit. de Procurat. ad resignand. num. 12. Cephal. cons. 58. nu. 22. lib. 1. Flamin. Paris. de resign. q. 18. num. 15.* y en propios terminos de facultad concedida para agenar, ò vender oficios que no se estienda de vn caso a otro, ni de vna facultad a otra, lo prueua *Mastrill. d. lib. 1. de Magist. cap. 20. à num. 54.*

Fundando este principio como innegable, y cierto, parece que se sigue, que el Conde de Monterrey no obseruò la forma con que se le diò facultad de vender, ò ampliar dichos oficios, a saber es, de expressar a los compradores la obligacion de presentarse a su Magestad, a fin de suplicarle la confirmacion, y assi fue ipso iure nulo el contracto, *l. alienatio, ff. de contrah. empt. Paul. Castrens. cons. 436. num. 2. p. 2. quam quia actus gestus contra formam commissionis est nullus, l. illud, §. sed ita, vbi Bart. ff. quod cuiusque vniuers. nom. l. cum hi, §. si Prætor, ff. de transact. l. qui Romæ. §. Flauius, ff. de verb. oblig. l. 1. ff. de liber. & posth. Baldus in l. humanum num. 3. C. de legib. Tiraq. de retract. lign. §. 36. glos. 2. num. 29. Molina lib. 2. cap. 7. nu. 4. Auiles cap. 1. Prætorum verb. Mandado num. 8.*

Sin que le sufrague a Longobardo el no auerselo notificado, assi porque resulta que fue notorio, pues todos los demas que obtuuieron semejantes gracias acudieron a su Magestad por la confirmacion; y no se presume ignorancia de lo que con publica notoriedad se sabe, *Sesse decis. 227. Iasson cons. 46. num. 3. Mascard. conclus. 1237. Bart. in l. 1. §. 1. de receptat. Abbas in cap. 1. num. 16. de postul. Prælat. & huiusmodi ignorantia, nec probabilis, nec tollerabilis est, Menoch. lib. 2. de arbitr. cas. 183. num. 8. l. municipij de decretis ab ordin. faciend. l. sed, & si, §. de quo, ff.*

de inst.act.nec excusat ignorantia, vbi quis tenebatur inuestigare, Bart.in l.non solum, §.morte col.9. vers. An autẽ punitur, ff.de nou.oper.nunciat. Aymon Crauetta cons.168 incip.de duobus num.4. & vbi diligentia requiritur, ignorantia non excusat, Menoch.lib.2.de arbitr. casu 308. nu. 5. maxime, si de facili poterat certiorari, l.regula, §.sed & facti in verbo diligenter inquirendo, ff.de iur. & fact.ignor. & notatur in l.error, C.eod. Parlad.lib.2.cap.fin.5.p. §.9.num.18. Valenzuela cons.67.num. 18. & sequentib. Parece que conuence qualquier ignorancia la publicaciõ de entrambos rescriptos en el Consejo, y auerse registrado el segundo de Marzo in actis Curiæ, denota que este se auia de executar, y lo haze de tal calidad notorio, que no se admite ignorancia escusable, *Farin. in fragm. vers. Ignorantia num.*139.ibi: *Quia talis registratio, seu incameratio facit notorium, Puteus decis. 147. lib.1. Roland. cons.36.nu.25.lib.3. Mascard.de probat.lib. 2. concl.849.*

Y porque tambien el comprador deue certificarse de la legitimidad del poder del vendedor; pues como este contrata en nombre ageno, no puede transferir drecho alguno de su principal, sino es ajustandose a las leyes, clausulas, y calidades de aquel, como queda fundado, y se obserua en todas las causas. Y es lo primero a que se atiende en viendo qualquier disposicion, ò contracto hecho, ò celebrado por procurador. *Curiosus siquidem debet esse*, dize *Canzer tit.de procurat.num.177.qui contrahit, & inquirere an mandatum sit reuocatum, nec ne, l.3.§. & si, ff. de in rem verso, & debuit cogitare hoc euenire posse, argum. l.si quis domum, §. 1. ff.locati, l.stipulantem, §. sacram.de verb.oblig. non sufficit contrahenti quem esse Magistratũ, Angel.l.1.§.igitur, vers.idem nota.*

Demas de no ser creyble, que por parte del Conde de

Monterrey,ſiendo miniſtro tan grande,y de toda atenciõ ſe dexara de aduertir, y preuenir a dicho Longobardo la orden de ſu Mageſtad,pues quando ampliò dichos oficios eſtauan en poder de ſu Excelencia ambos reſcriptos,y noticioſo dellos el S.S.C.Colateral,y de los dos años que tenia para vender,y ampliar los oficios, auia paſſado año,y medio. *Obliuio enim non præſumitur de facto, notabili gloſ.in l.furtum fin.ff.de vſucap.Craueta conſ.* 134.*num.* 31.*Leon*,en el tratado que hizo de confirmaciones Reales,*p.*2.*cap.*15.pone por regla;que los compradores de los oficios neceſsitan de lleuar confirmacion del Rey dentro del termino que ſe les ſeñalare, el qual ſegun la mas comun opinion ſe ha de contar deſde la data de los titulos, ſin que puedã los Virreyes prorrogarlo de autoridad propria.

Las confirmaciones pueden tener tres tiempos. El primero,quando ſe piden,ſe ſacan,y preſentan dentro del termino ſeñalado. En eſte caſo no ay duda. El ſegundo,quando ſe pide dentro del termino;pero tan a los vltimos dias del,que no ſolo no queda tiempo para lleuar el titulo de la ampliacion,y preſentarle a ſu Mageſtad;pero ni aun para ſacar el de la confirmacion: y en eſte caſo la mas benigna,y ſeguida opinion es, que ſe tiene por legitimamente pidida,y ſe ha concedido la confirmacion,por auerſe pidido en tiempo,aunque la expedicion ſea deſpues. El tercero es, quando la confirmacion ſe pide fuera del termino aplazado:y refiere eſte autor,que alguna vez ſe ſuele conceder,condenando a la parte en alguna pena,diſpenſando de gracia el defecto de no auer acudido dentro del tiempo à ſuplicar la confirmacion.

De lo dicho ſe puede bien colegir, quan preciſa es la confirmacion dentro del termino, y de calidad que no

ſa-

ſacandola pierda el oficio, para no vſarle mas; y como ſi fuera vaco, y hazienda Real, ſe pueda vender a otro, y aunque deſpues obtenga, y preſente la confirmacion no ſe le admite, ni buelue el oficio, aſsi ſe entendio, y declarò en el Supremo Conſejo de Indias, como parece por cedula Real de 22. de Setiembre de 1627. que cita el miſmo *Leon cap.* 20. *num.* 10. & *ſeq.* y que la pena del que no ſaca la confirmacion es priuacion del oficio, y perdimiento de la tercera parte de ſu valor: y en el *cap.* 21. dize mas, que quando no ſe concede la confirmacion, ò por defectos de ſolemnidad, ò por ſer paſſado el termino para confirmar, ſe deſpacha cedula por el Conſejo, para que ſe venda el oficio por el Rey, como vaco, ò como no confirmado.

Otra razon de eſtado, y conueniencia ſe puede traer en fomento de ſer preciſſamente neceſſaria la confirmacion de ſu Mageſtad, q̃ parece de releuancia, y es pues, el q̃ conſte en los regiſtros los oficios que ſe venden, ò ſe amplian, a que perſonas, y porque tiempos, ò vidas, porque de otra ſuerte no podrà en el Conſejo, ni en la Secretaria de mercedes, quedar, ni ſaberſe la razon dellas, ni quales eſtàn cũplidas, ò no, aſsi para que de nueuo ſe puedan beneficiar los oficios, como para hazer merced ſu Mageſtad a los que le ſiruen.

Finalmente con mucho fundamento aſsienta Leon en el *num.* 45. vna regla cierta, y general, diziendo, que de todas las coſas que, ò por cantidad, valor, ò perpetuidad ſe reputan por grandes, y conſiderables, ò ſean contratos, ò priuilegios, facultades, ò cõceſsiones que los Virreyes, ò Gouernadores hagan en nombre del Rey, deuen contratar, hazer, ò conceder con cargo de lleuar confirmacion de ſu Mageſtad, para que tengan valor, y deuido efecto, y porque la confirmacion tiene fuerça de priuilegio, *ex ſenten-*

tia

tia *Abbat.post glosam in cap.de confirmat. & ibi Decius, & alij de confirm.util.vel inutil.Felin.in cap.cum venissent,n.3.de iudic. Angel.in l. ex facto de vulg. Caualcan. decis.4.num.25.pag.2.*

Este genero de ampliacion de oficios se halla tambien en otras ocasiones practicado en Sicilia con mandato, y orden expresso a los Virreyes, *Mastrill.d.lib.1.cap.28. nu.* 1.y en el *cap.20.num.54.*dize:que no solo pueden venderse los oficios,sino tambien concederse facultad a algunas personas de poder transferirlos en sus herederos,ò en quienes quisieren,y aduierte que esta translacion ha de hazerse siempre con licencia del Rey.

Destos exemplares, y doctrinas se induce satisfacion a la consulta; ponderando que al que su Magestad le dà facultad de disponer de vn oficio,es visto concedersela tan cumplida como la pudo tener el Conde de Monterrey, para vender, y ampliar todos los de Napoles; luego si en el caso particular, sin la aprouacion de el Rey es nulo el nombramiento, por la misma razon, y aun con mayor, lo ha de ser en esse orden, ò facultad tan general, de que infiero, que aunque no huuiera su Magestad expressado la obligacion de ir a confirmar las vendiciones, ò ampliaciones que en virtud de dichos ordenes hizo el Virrey Conde de Monterrey, no pudieran los compradores gozar de sus priuilegios,ni entrar en el exercicio de los oficios sin dicha confirmacion,como requisito substancial, pues como dixo *Giurba cons.65.num.16.*a qualquier que se elige, ò nombra en este genero de oficios à Principe de iure confirmandus est,quia nedum de regalibus est ius constituendi, sed, & confirmandi,*Curt.sen. cons.65. num.2. Craueta cons. 963.num.2.Sixtin.de regal.lib.2.cap.15.num.23. & ab eo*

ele-

*electus dicitur,l.Item eorum,§.si decuriones, ff. quod cuiusque vniuersit.nom.*y porque forma est indiuidua, & nõ potest obseruari in parte, sed obseruanda venit in totum, *Gratian.discept.For.cap.853. num.28. Felinus Gabriel, & alij citati a Siluestre Zachia de oblig. Camer. decis. 233.num.14.*y el Conde tenebatur custodire fines,& limites commissionis,*d.l.diligenter,ff.mandati, Paul.de Castro cons.104.num.1.p.1. Bald.in l.id quod pauperibus, nu. 14.C.de Episc.& Cler. Petrus Ricciard. in §. quos autem,num.19.de bonor.posses.Stephan.Gratian. decis.44.n. 1.Valenzuela cons.87.num.36.* con elegancia lo resuelue *Solorzano de iure Indiarum lib.2.cap.26.num.37.*ibi: *Ex quibus primo infertur, quod cum huiusmodi confirmatio tot schedulis fuerit requisita, & si veluti quoddam signum vel thesera superioritatis quam Princeps,sibi reseruari voluit.* Y el *num.39.*dize, *Et hæc fuit veluti forma quæ conditionem induxit, & ea non impleta, & purificata actus corruit, & habetur tamquam si factus non fuisset,l.qui hæredi,ff.de condit.& demonst. Molin.de primog. lib.2. cap. 6.num.37.& cap.7.num.1.*

Otrosi,*nam facultas disponendi,non est ius formatum, sed tantum habilitas ad disponendum, Auel. Amat. cons. 8.num.1.Canzer tom.1.tit.2.num.112.Sesse decis. 48. & 185.Franch.decis.45.& 600.Surdus decis.272.Thesaur. decis.97.Fontan. decis. 40. Fusar. cons. 125.* Maxime en nuestro caso, en que su Mageſtad especifice se reseruò en sus Reales ordenes la Real aprouacion,con decreto de nulidad,al que no acudiere por la confirmacion; porque el que confirma es el que solo real,y verdaderamente dà, segun nos enseña *Valenzuela cons.79.num.11. Franciscus de Ponte de potestate Prorregis,tit.8.§.10.num.10.pag. 264.Solorzano d.cap.26.nu.42.& 43.* y *Molina de primo-*

mogen.lib.1.cap.25. num. 10. la llama regia concession; y tambien *Valenzuela conſ.155.nu.* 10. *Salgado de retent. Bullar.2.par.cap.22.* ibi: *Et quod officialis nominatus à Prorrege ſit confirmandus à Principe, à quo in dubie electus, & nominatus dicitur, proinde non ab eligente, ſed à domino confirmante iuriſdictionem ille recipiet, nam ipſa confirmatio ſignum eſt ſuperioritatis, ex Bald. in l. fin.C. de legib. Felin.cap.1.col.7.de conſtitut.*

Y conduze tambien al intento, *quod data aliqui liberã facultate faciendi actum, quem ſine expreſſo poſſe facere non poterat, tamen debet canonicam formam ſeruare. Itẽ, quod ei cui fuit conceſſa electio libera non poteſt eligere nõ idoneum. Item, quod mandatum Papæ de vendendis fructibus certi Monaſterij reſeruati Sedi Apoſtolicæ intelligitur, dummodo cum licentia illius Monaſterij, & finaliter, quod indultum datum Abbati Florentino, vt poſsit facere vnionem, abſque alicuius ſuperioris licentia, non tollit conſenſum Conuentus, Fontan.deciſ.* 263. *num.* 6. *Gam. deciſ.333.num.2.Curt.jun.conſ.178.num.19.*

Que el contrato de dicha ampliacion ſea nulo deſde ſu principio, por no auer ſeñalado el Conde termino competente, para ſuplicar la confirmacion, como diſponia la Real orden de Marzo, que es vna miſma que la de Enero; parece claro; porque adhuc erat res integra: y del modo que podia ſu Mageſtad reuocar eſte Real beneplacito, cõcedido en la Real carta de Enero, pudo limitar la facultad, y poner las cortapiſas, y condiciones que le parecieran bien viſtas, *l. in re mandata, C. mandati; Franch. de feudo guardiæ q.8.num.*10. La razon es genuina; porque en auiendo forma, ſe ha de cumplir a la letra, *Cutelli de priſca, & recenti immunitate Eccleſiæ, lib.2.quæſt. 35.nu.* 6. ibi: *Quod ad vnguem, vt de forma inductum ſeruari de-*

bet,

bet, nec sufficit actus æquipollens, Bald. in l. 1. ff. de liber. & posth. Deci. cons. 468. Surdus cons. 371. num. 71. Beccius cons. 12. num. 17. & num. 21. ait, quod forma legis est de substantia, & debet cum omni circunstatia seruari, Tiraquel. de retract. p. 1. §. 36. glos. 2. num. 29. Solorzano lib. 2. cap. 7. num. 19, ibi: *Et ita certũ, & apertum mandatũ Principis redditur, vt, & ad vnguem seruari debeat, nec ab eius forma recedere liceat, l. si quis pro eo, ff. mandati. Igitur commodissime ea forma in mandatis seruanda est, vt quoties certum mandatum sic recedi à forma non debet, quod idem procedit in forma legis, vel statuti; quæ etiam in dubio intelligitur esse substantialis, ita vt eius omissio actũ vitiet præsertim cum lex ex tali forma prætendit aliquem certum finem, seu effectum, qui si omittatur non potest consequi, vt in optimis exemplis, & nostro casui valde similibus, probat text. in d. l. cum hi, §. si Prætor,* con otros muchos que cita *D. Iuan de Solorzano d. lib. 2. cap. 6. num. 26. & seqq. & cap. 7. num. 20.*

Esto se funda en razon muy solida, y es, que como a su Magestad toca priuatiuamente el crear los oficiales, y le importe tanto a su Corona, que los oficios se empleen en los sugetos mas benemeritos; porque en ellos estriua el acertado gouierno de la Monarquia, viene a ser esta vna de sus mas principales Regalias, *Mastril. lib. 1. cap. 2. Ripol de regal. c. 35. n. 24. & 26. & 143.* Y por quanto pende a sua superiori voluntate, *& electio personarum sit periculosa debet valde vigilare in nominatione personarũ ad officia obtinenda, quia grauatur Regis conscientia ex mala electione, vt attestatur Diuus Hieronym. super Epistola Diui Pauli ad Philippenses, cap. si quis hominem cum antecedenti, & sequenti 11. q. 3.* y desto nace, que su Magestad siempre que delega esta facultad, para nombrar, y eligir

gir perſonas inciertas en los oficios, ſe reſerua la aprouacion de aquellas,ò ſe tiene por reſeruada,aunque no ſe expreſſe taliter,quod habet implicitam obligationem de obtinenda confirmatione iuxta illius formam,& eſt pars cõtractus venditionis,ſiue ampliationis,*gloſ.in l. fundi partem,ff.de contrah.empt.Tiraq.de retract. conuent. in præfat. num.21. Surdus conſ.207. num.1.* y no ſe conceden confirmaciones para perſonas ignoradas, como enſeña *Oldrado conſ.154.l. & quia vbi DD. de iuriſdict. omn. Iud.*

Con lo dicho queda reſpondido, a que aunque el orden de ſu Mageſtad en ſus Reales cartas no tuuiera clauſula irritante, pudiera declararſe por nulo todo lo hecho ſin ſu confirmacion. Lo vno, porque no ſe guardò la forma de la Real orden, & conſequenter non ſeruata forma reſcripti totus contractus corruit, *Bard.conſ.50.num.31. lib.1.Rota deciſ.261.num.8.p.7. in recent.* Y lo ſegundo, porque es de la naturaleza del acto la confirmacion, como queda con tantas doctrinas fundado.

Quando al principio huuiera auido ſuficiente poder para vender, y ampliar ſin condicion alguna, tẽgo por conſtante, y cierto que con los nueuos ordenes Reales de los años de 46. y 48. en que ſe vè tan repetida la declarada voluntad de ſu Mageſtad, pudo obligar a dicha confirmaciõ, y dar por nulas las gracias hechas ſin ſu Real aprouacion, y decreto; *Vnde ſequitur,* dixo el grande *Cauedo deciſ. Luſitana 33.2.p.num.4. Quod Rex qui eſt lex animata in terris poteſt quotieſcumq; voluerit interuertere illam electionem, & officium cui voluerit donare ſunt enim officia in libera diſpoſitione Regis, ſicut beneficia in libera diſpoſitione Papæ, cap.2.de Præbend.lib.6. tradit in proprijs terminis Palacios introductione repetitionis Rub. num.7.* Eſto

ha

he de fundarlo tambien, en que es materia controuertida, si su Mageſtad puede reuocar ad libitum los oficios perpetuos sin cauſa, *Maſtrill.dict. lib.1. cap.27. Ramirez de leg.Reg.§.17.num.8.Suelues in ſemicentur. 1. conſ.3.nu. 13.Menoch.lib.1.de arbitrar.quæſt.55.Gratian. diſceptat. forenſ.cap.166.num.15.Bobad.lib.1.polit. cap. 16. Larrea deciſ.Granat.2.per totam,Gamma deciſ.353.Phebus deciſ.27.Caſtillo tit.7.de tertijs,cap. 41. à num. 22.* optimè *Fragoſ.de regim.Reipublicæ,p.1.lib.3.diſput. 5. §. 4.num. 42.Seſſe deciſ.389.*Pero todos,ſin que halle quien diſcrepe aſienten,que con cauſa pueden reuocarſe : y el que no ſe den oficios a perſonas incognitas,ſin que antes de exercerlos interuenga la Real aprouacion,y decreto de ſu Mageſtad: y que ſe reuoquen , y anulen los que no huuieren ſuplicado la confirmacion.

Por todo lo qual entiendo , que el primer acuerdo del Sacro Supremo Conſejo de Italia,de irritar,y dar por nula la gracia de la ampliacion hecha por el Conde de Monterrey , a Orlando Longobardo de las Secretarias de Principato,y Baſilicata por otra vida, por no auer ido a ſuplicar a la Regia Corte la confirmacion de ſu Mageſtad , y que para deſpues de la vida de dicho Longobardo ſe dieſſe la poſſeſsion deſtos oficios a *Ioſeph Iouen* , proueydo en ellos,es conforme a juſticia,y razon;y que deue executarſe,ſi bien parece,que ex bono, & æquo debria mandar ſu Mageſtad reſtituyr al dicho Longobardo el precio que dio por la ampliacion , ſupueſto que no aya gozado , ni pueda gozar della.Sub grauiſsima Dominorum Sacri , & Supremi Senatus cenſura : En Zaragoça a 10. de Marzo, de 1657.

D.Iuan Lorenzo de Salàs,y Barayz del Conſejo de ſu Mageſtad.